



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 207 -2014/SUNAT

DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1103 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Lima, **02 JUL. 2014**

CONSIDERANDO:

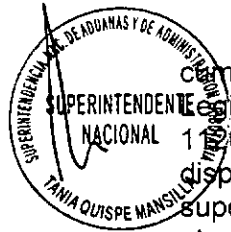
Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, dispone que a partir de su entrada en vigencia, el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N.° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y normas modificatorias;

Que agrega la citada disposición que los usuarios de los productos antes referidos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información y que por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en ella;

Que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, señala que la mención efectuada en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103 al Registro Único de la Ley N.° 28035, se entenderá referida al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (Registro) regulado por el Decreto Legislativo N.° 1126;

Que mediante Decreto Supremo N.° 073-2014-EF se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103;





Que el artículo 4° del citado decreto supremo señala que los usuarios para cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1103, deberán aplicar: i. Las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 1126 y del Reglamento que regulan el Registro, en lo que corresponda; y, ii. Las disposiciones complementarias sobre el Registro establecidas mediante resolución de superintendencia vigentes y aquellas que se establezcan, referidas al procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro. Agrega el referido artículo que los procedimientos, plazos, condiciones y requisitos que la SUNAT se encuentra facultada a establecer de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126 para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro incluyen la de regular las comunicaciones previas al ingreso y salida del mercurio, cianuro de potasio o cianuro de sodio del territorio nacional así como la comunicación de las operaciones diarias, pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros que se produzcan respecto de los mencionados bienes;



Que la Primera Disposición Complementaria Final del citado decreto supremo indica que su vigencia se iniciará en el plazo de cuarenta (45) días calendarios contado a partir del día siguiente de su publicación y, según su Segunda Disposición Complementaria Final, en el mismo plazo la SUNAT deberá dictar las resoluciones de superintendencia vinculadas al Registro que sean necesarias para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio;

Que de otro lado, mediante la Ley N.° 30193 se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N.° 1103, disponiendo que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal. Dichas medidas pueden ser de registro, control, fiscalización, intervención, establecimiento de cuotas de comercialización, de uso y consumo, rotulado, exigencias administrativas y documentarias, así como cualquier otra que permita solamente el desarrollo de la actividad minera legal en el país, incluyendo la pequeña minería y la minería artesanal;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 016-2014-EM que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, amplía en sesenta (60) días calendarios adicionales, el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM señala que el ingreso y salida de los insumos químicos a los que se refiere el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1103, requerirán de una autorización previa al arribo de la nave, en los casos de ingreso al país, o previo al embarque, en los casos de salida, con excepción de los regímenes de reembarque y tránsito internacional;



Que resulta necesario dictar las normas adicionales vinculadas al Registro para aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio en el Registro, y normas relacionadas con la autorización de ingreso y salida de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio, e hidrocarburos a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM;



En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 073-2014-EF; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO

La presente resolución tiene por objeto:

- Dictar disposiciones adicionales vinculadas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, para la aplicación del mismo a los Usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.
- Establecer las disposiciones relacionadas con la Autorización de Ingreso o Salida de mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio e hidrocarburos, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 016-2014-EM.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:





a) **Actividades Fiscalizadas** : A las actividades de distribución, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, así como el ingreso y salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.



Bienes Fiscalizados : Al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.

Buzón SOL : A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea, donde se depositan las copias de documentos.

d) **Clave SOL** : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



e) **Código de usuario** : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Desmedros : A la pérdida de orden cualitativo e irreparable de los Bienes Fiscalizados, haciéndolos inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

g) **Incidencias** : A las pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros ocurridos a los Bienes Fiscalizados del Usuario.

h) **Notificaciones SOL** : Al medio electrónico regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias.

i) **Operaciones** : A los actos o transacciones mediante los cuales se ingresa o extrae del territorio nacional, transporta y almacena Bienes Fiscalizados, incluyéndose como operación al inventario inicial.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Presentación

: A la información sobre la condición en la que se exhiben, ingresan o se extraen del territorio nacional, o se comercializan los Bienes Fiscalizados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial brindada por el Usuario al solicitar la inscripción en el Registro.



Registrar

: A la acción de anotar una Operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.

l) Registro

: Al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126 y norma modificatoria.



m) Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT

de : A la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT que aprueba las normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1126.



n) Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados

: Al Formulario Virtual N.° Q-201 "Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados" y al Formulario Virtual N.° Q-202 "Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados", según corresponda, aprobados mediante Resolución de Superintendencia N.° 254-2013/SUNAT.

o) Solicitud de Inscripción en el Registro

: Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT.

p) Stock

: A la cantidad de presentaciones de los Bienes Fiscalizados declaradas por el usuario del Registro por establecimiento comercial y por presentación, que se encuentren en estado activo en el mencionado registro. Estas cantidades se actualizan con la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones.



SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

r) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



s) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

t) Usuario : A la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades fiscalizadas o al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación y con contabilidad independiente, a través del cual dichas personas desarrollan las actividades fiscalizadas.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.



TÍTULO II DEL REGISTRO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO

Artículo 3°.- REGISTRO

Los Usuarios deberán cumplir con las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 1126 y su reglamento que regulan el Registro, así como las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT, que establecen normas referidas al procedimiento plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos Usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado Registro.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Para efecto de la inscripción en el Registro, el Usuario deberá adjuntar como documentación adicional a su Solicitud de Inscripción en el Registro, según corresponda, lo siguiente:

a) Fotocopia simple del documento que acredite la titularidad del Usuario sobre la concesión minera de beneficio y/o el contrato de cesión o acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

Fotocopia simple de la comunicación anual sobre el consumo anual proyectado de cianuro, a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 045-2013-EM, que aprueba normas reglamentarias para la actividad minera de la Ley N.° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro.

c) Fotocopia simple de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

CAPÍTULO II

DE LAS COMUNICACIONES DE LAS OPERACIONES AL REGISTRO

Artículo 4°.- COMUNICACIONES DE LAS OPERACIONES

Para efecto de la comunicación de las operaciones al Registro, el Usuario deberá registrar su Inventario Inicial y sus operaciones diarias.

Artículo 5°.- INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial está constituido por el stock con que cuenta el Usuario el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción en el registro, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

De no contar con stock de presentaciones en ningún establecimiento, se deberá registrar a la SUNAT el valor de cero.

No existe la obligación de comunicar el Inventario Inicial, en caso se hayan declarado en el Registro como únicas Actividades Fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.

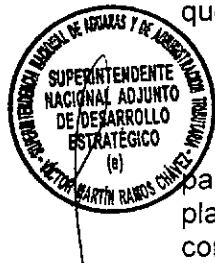
Artículo 6°.- REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL



Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como comunicarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su disposición.

Artículo 7°.- COMUNICACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL



El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser comunicado a la SUNAT, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la comunicación consolidada mensual del registro de operaciones diarias por el primer mes de dichas operaciones.

Para la comunicación del Inventario Inicial el Usuario ingresará a SUNAT Virtual, y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.



El Inventario Inicial se considerará comunicado con la generación del código de confirmación de envío por el sistema de la SUNAT.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, el Inventario Inicial comunicado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su comunicación.



En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, de realizarse ésta no surtirá efecto alguno.

Artículo 8°.- OPERACIONES A COMUNICAR

Los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro, y de acuerdo con las Actividades Fiscalizadas declaradas en aquél, los siguientes tipos de operaciones:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



De Ingreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Compra Local y/o el ingreso al territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que adquieran o reciban Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.



De Egreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es la Venta local y/o la salida del territorio nacional a través de cualquier régimen aduanero, excepto el reembarque y el tránsito internacional. Están obligados aquellos que transfieran la propiedad o posesión de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

De Almacenamiento: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Almacenamiento y/o Servicio de Almacenamiento en locales propios o alquilados. Están obligados aquellos que almacenan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.



d) De Transporte: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Transporte y/o Servicio de Transporte. Están obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

Artículo 9°.- REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES POR ESTABLECIMIENTO

9.1 Para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.



El Usuario deberá comunicar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, la cual estará disponible en SUNAT Virtual.

9.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento sobre la base de la información contenida en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.



Artículo 10°.- COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

10.1 Los Usuarios deberán comunicar a la SUNAT, la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos, de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.



10.2 El primer mes a comunicar comprenderá todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro hasta las 23:59:59 horas del último día calendario de dicho mes.

Cuando corresponda comunicar el Inventario Inicial, ello deberá realizarse de forma previa a la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones que corresponda al primer mes a informar.



10.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

10.4 Si por un determinado mes el Usuario se encuentra suspendido en el Registro o no ha realizado operaciones, deberá también informar estos hechos.

Artículo 11°.- FORMA Y PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

11.1 Para la comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

La comunicación de dicha información tiene carácter de declaración jurada y se considerará enviada con la generación del código de confirmación de envío.

11.2 La comunicación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones se deberá realizar en los plazos señalados en el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual. Para dicho efecto se considerará como período tributario al mes al que correspondan las operaciones a informar.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



No se podrá comunicar la información que corresponda a las operaciones de un determinado mes si es que el Usuario no ha comunicado la información de las operaciones de los meses anteriores.

En caso de producirse la baja en el Registro, el Usuario podrá comunicar la información de los meses pendientes hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.



Artículo 12°.- SUSTITUCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES

1. La información consolidada mensual del registro diario de operaciones comunicada a la SUNAT podrá ser sustituida hasta la fecha de vencimiento señalada en el numeral 11.2 del artículo 11°.

12.2 Vencido el plazo a que se refiere el numeral 11.2 del artículo 11°, se podrá rectificar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones la misma que surtirá efectos con su comunicación, sin perjuicio de la facultad de la SUNAT para efectuar la fiscalización posterior.



3. Si se produce la baja en el Registro el Usuario sólo podrá rectificar la información de los meses ya comunicados cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la comunicación de la información del mes correspondiente a la baja.

12.4 Para sustituir o rectificar la información comunicada, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.



Dicho envío dejará sin efecto la última comunicación consolidada mensual del registro diario de operaciones, considerándose comunicada con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

12.5 En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización, no surtirá efectos la rectificatoria del período fiscalizado y/o de los períodos anteriores a éste, comunicado(s) con posterioridad a la fecha señalada para su inicio.



Artículo 13°.- INCIDENCIAS A COMUNICAR

13.1 La obligación de los Usuarios de comunicar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus Bienes Fiscalizados, comprende aquellas que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros, así como las ocurridas durante su transporte.



13.2 La obligación a que se refiere el numeral anterior deberá ser cumplida por el Usuario mediante una comunicación a realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Para dicho efecto el Usuario podrá tener su inscripción vigente o suspendida en el Registro al momento de realizar la comunicación, y los Bienes Fiscalizados y sus presentaciones deben encontrarse incluidos en dicho Registro a la fecha en que haya ocurrido la incidencia.

Artículo 14°.- PLAZO Y FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS

14.1 El plazo para la comunicación de la incidencia es de un día calendario contado desde que el Usuario tomó conocimiento del hecho, teniendo dicha comunicación carácter de declaración jurada.

Si la incidencia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú antes de informar a la SUNAT, deberá indicarse el número de la denuncia, así como las observaciones que el caso amerite.

14.2 Para realizar la comunicación de la incidencia el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegir la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada debiendo registrar la información que se establezca en SUNAT Virtual.

14.3 Una vez generado el código de confirmación de envío de la incidencia, no se podrá comunicar rectificatoria de la misma.

Artículo 15°.- PLAZO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

15.1 Los Usuarios deberán conservar los libros, registros y documentación sustentatoria que contenga la información de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados por un periodo no menor de cuatro (4) años.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 15.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior se computará a partir del primer día calendario del año siguiente a aquel en que se anotó la operación en el registro diario de operaciones.
- 15.3 El registro diario de operaciones se deberá conservar en cada establecimiento al que correspondan las operaciones registradas, debiendo estar a disposición de la SUNAT cada vez que ésta lo requiera, brindándose para ello las facilidades y el equipo técnico de recuperación de la información, de ser el caso.

TÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Artículo 16°.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para la obtención de la Autorización para el Ingreso y Salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá presentar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados.

La Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá obtenerse previamente al arribo, en los casos de ingreso al territorio nacional, o previo al embarque de la mercancía, en los casos de salida. No será exigible en el caso de los regímenes de reembarque y tránsito internacional.

Artículo 17°.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

17.1 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá ser generada por el Usuario:

- Ingresando a SUNAT Virtual y accediendo con su Código de usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea.
- Ubicando en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluir en ella, entre otras, la información relacionada a la transacción comercial, el transporte internacional y el detalle de los Bienes Fiscalizados materia de la solicitud.

Los Bienes Fiscalizados deberán estar previamente inscritos por el Usuario en el Registro.

La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados generada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, deberá ser presentada a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.





7.3 Tratándose de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, la SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la referida solicitud con el número asignado.

Artículo 18°.- CONDICIONES PARA GENERAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá cumplir con cada una de las condiciones siguientes:

- a) Tener inscripción vigente en el Registro.
- b) Haber inscrito el ingreso y/o salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a través de cualquier régimen aduanero como Actividad Fiscalizada en el Registro.
- c) No se encuentre sometido a investigación por delitos de comercio clandestino o minería ilegal. Esta condición también es aplicable a sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados.

Las condiciones a que se refiere el presente artículo serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 19°.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

El procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso y Salida de Bienes Fiscalizados es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en los artículos 17° y 18°, el sistema de la SUNAT generará el número de autorización con el cual se considerará aprobado el procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la solicitud presentada con el número de Autorización otorgada.

Artículo 20°.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 21°.- BAJA DE LA AUTORIZACIÓN



El Usuario podrá solicitar la baja de la Autorización otorgada, siempre que sea solicitada antes de la numeración de la declaración aduanera de la mercancía y no se encuentre suspendida la referida Autorización. Las mencionadas condiciones serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea al solicitar la baja.

El procedimiento de baja de Autorización a solicitud de parte es uno de aprobación automática.

Para solicitar la referida baja, el Usuario deberá:



Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de usuario y Clave SOL;

Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,

- c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PEQUEÑOS MINEROS LOS MINEROS ARTESANALES EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN

Para efecto de la inscripción en el Registro, los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1105 y el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 029-2014-PCM, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT salvo lo relacionado con la documentación a adjuntar a la Solicitud de Inscripción en el Registro, debiendo en su lugar adjuntar la documentación siguiente:

Declaración jurada del Usuario en proceso de formalización, directores o representantes legales de no tener antecedentes penales ni judiciales respecto de los delitos de comercio clandestino o minería ilegal.

Los Usuarios en proceso de formalización, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar una declaración jurada en la que señalen que no tienen antecedentes penales ni judiciales en su país de residencia y en el que se comprometen a presentar, en cuanto lo obtengan, el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de





Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.



2. Fotocopia simple del documento de identidad del Usuario en proceso de formalización: Documento Nacional de Identidad (DNI), carnet de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.



Fotocopia simple de la Declaración de Compromisos presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1105 o del documento que emita el Ministerio de Energía y Minas que acredite que el Usuario cuenta con estatus de vigente en el Registro Nacional correspondiente.

4. Documento en el que se indique la producción minera anual obtenida en el ejercicio anterior y el consumo promedio mensual y anual de los Bienes Fiscalizados.



5. Declaración Jurada del Usuario en proceso de formalización en la que se indique que la maquinaria que emplea no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Los pequeños mineros y los mineros artesanales en proceso de formalización a que se refiere el párrafo anterior se encuentran exceptuados de comunicar la información a que se refiere el artículo 10°.

Segunda.- USUARIO INSCRITO EN EL REGISTRO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1126

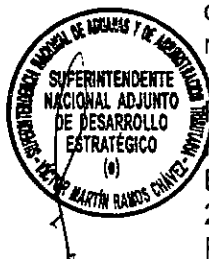
El Usuario que se encuentre inscrito en el Registro respecto de Bienes Fiscalizados al amparo del Decreto Legislativo N.° 1126, inclusive el inscrito al amparo de la Resolución de Superintendencia N.° 057-2014/SUNAT, deberá:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



Solicitar la modificación de la información contenida en el Registro, a efecto de declarar el alta como nuevo insumo químico al mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio; así como las nuevas Actividades Fiscalizadas vinculadas a los referidos insumos químicos, según corresponda.



Para tal efecto, el Usuario deberá presentar el Formulario F-101 "Solicitud de modificación o actualización de la información del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 309-2013/SUNAT, observando el procedimiento establecido en el artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N.º 173-2013/SUNAT.

- b) Comunicar el Inventario Inicial de mercurio, cianuro de potasio y/o cianuro de sodio, teniendo como plazo para ello, el que corresponde a la presentación consolidada mensual de la comunicación de las operaciones diarias por el primer mes de operaciones en el Registro respecto del mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio.



Tercera.- EXCEPCIÓN A LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se encuentran exceptuados de la obligación de comunicar la información a que se refiere el artículo 10º, los Usuarios que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), creado a través del Decreto Legislativo N.º 937 y normas modificatorias.

El registro diario de operaciones de estos Usuarios deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.



Cuarta.- USO DE NOTIFICACIONES SOL EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

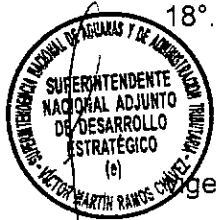
Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para enviar al Usuario mediante el Buzón SOL, la solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT, sino tan sólo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.



Quinta.- AUTORIZACIÓN DE INGRESO/SALIDA DE HIDROCARBUROS

Para el caso de los Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1103, la Autorización de Ingreso o Salida se deberá obtener siguiendo lo señalado en el Título III de la presente resolución con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 17.1 del artículo 17° y en los incisos a) y b) del artículo 18°.



Sexta.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- INCORPORAN NUMERAL AL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 109-2000-SUNAT



Incorpórense como numerales 32 y 33 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 2°.- ALCANCE

(...)



- 32. Registrar y comunicar el Inventario Inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y comunicar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones, y efectuar la comunicación de incidencias a que se refieren el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF.
- 33. Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a los que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y norma modificatoria; así como para solicitar la baja de la Autorización."

Regístrese, comuníquese y publíquese

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA